



**UNIVERSIDAD
DE ANTIOQUIA**

**LA MINERÍA TRADICIONAL EN COLOMBIA Y
SU CRIMINALIZACIÓN**

**¿Qué efectos ejerce el derecho positivo en la minería
tradicional?**

Maribel Arango Gómez

Universidad de Antioquia

Facultad de Derecho y ciencias políticas

Amalfi, Colombia

2021



LA MINERÍA TRADICIONAL EN COLOMBIA Y SU CRIMINALIZACIÓN
¿Qué efectos ejerce el derecho positivo en la minería tradicional?

Maribel Arango Gómez

Tesis o trabajo de investigación presentada(o) como requisito para optar al título
de:
Abogada

Asesores (a):

Maria Dolly Cuartas Henao. Doctora
Nelson Augusto Ruiz Sepúlveda. Magister

Línea de Investigación:
Sociojurídica
Grupo de Investigación:
Semillero Estudios Críticos Sobre Democracia

Universidad de Antioquia
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Amalfi, Colombia
2021

Resumen

La minería en Colombia se desarrolla como actividad económica hace cientos de años, ha sido uno de los pilares del desarrollo económico de varias regiones del país y actualmente es una de las principales fuentes de inversión extranjera. Existe una variedad de conceptos y definiciones para calificar y regular la actividad minera que es importante conocer y diferenciar, entre los cuales se encuentran: la pequeña, mediana y gran minería; la minería de subsistencia, tradicional e informal y la minería ilegal y criminal. Para regular dicha actividad, se cuenta con el Código Minero, el cual representa la principal norma, pero también hay una pluralidad de normas que buscan controlar la actividad tanto administrativa como penalmente de las cuales se analizan algunas y las críticas que estas han recibido, además se analiza la actuación e interés del legislador desde algunos elementos de la criminología.

Palabras Clave: Actividad minera, Código Minero, Derecho Penal, explotación ilícita de yacimiento minero, pequeña, mediana y gran minería, criminología, informalidad e ilegalidad

Abstract

Mining in Colombia has been an economic activity for hundreds of years, has been one of the economic development pillars in several regions of the country and is currently one of the main sources of foreign investment. There is a variety of concepts and definitions to qualify and regulate mining activity that it is important to know and differentiate in which we can find small, medium and large scale mining; subsistence, traditional and informal mining and illegal and criminal mining. The Mining Code is the main norm regulating mining, but there are also a number of norms that seek to control the activity both administratively and criminally. Some of those norms are analyzed and the criticism they have received. Is also analyzed the actions and interest of the legislator from the point of view of some elements of criminology.

Keywords: Mining activity, Mining Code, Criminal Law, illegal exploitation of mining deposits, small, medium and large scale mining, criminology, informality and illegality

Sumario: Capítulo 1 Origen y evolución de la minería, La actividad minera, Clasificación de los tipos de explotación minera, Explotación lícita, Explotaciones informales, Explotaciones tradicionales, Minería de subsistencia, Explotación ilícita, Capítulo 2 Política nacional minera y Código Minero, capítulo 3 La actividad minera en el Derecho Penal, El delito, Breve análisis de los tipos penales y su aplicación, La actividad minera vista como delito, Conclusiones.

Introducción

Mediante una investigación en temas de actividad minera, de política minera nacional colombiana, de derecho penal colombiano y elementos de algunas teorías criminológicas, en tres capítulos, el presente artículo busca dar argumentos sobre la forma en que se han criminalizado tanto la actividad minera tradicional e informal como las personas que la han ejercido en Colombia por décadas y los efectos sociales y jurídicos que esto ha tenido en esta población y sus territorios.

En el primer capítulo se parte de lo que históricamente se sabe que es la actividad minera, los tipos de actividad minera y su clasificación en la legislación colombiana actual, se continua en el segundo capítulo con una breve exposición de algunos temas de política local en materia de explotación minera y de recursos naturales, un análisis del Código Minero que es la norma principal que regula la minería, su contenido, alcance y efectos, al igual que se mencionan otras normas que han buscado regular la actividad que son relevantes para ilustrar la situación actual en la que la población minera se encuentra por cuenta de la aplicación de esta normatividad ya que a los pequeños y medianos mineros de tradición se les ha dificultado su cumplimiento.

En un tercer capítulo se da una mirada a los tipos penales que regulan la minería desde la creación del Código Penal de 1980 expedido por el decreto 100 en el que se creó el delito de minería ilegal hasta ahora, se analiza la aplicación del derecho penal sobre las actividades de minería ilegal en las cuales se encuentran incluidas muchas de las actividades y personas que de manera tradicional han venido haciendo exploraciones y explotaciones mineras a lo largo de sus vidas, que por falta de una clara diferenciación entre informalidad e ilegalidad y una normatividad ajustada a la realidad en el Código

Minero se ven afectadas por un uso excesivo del derecho Penal. Para ese análisis se traen elementos de algunas teorías jurídicas criminológicas para buscar entender esas decisiones del legislador con respecto a las exploraciones y explotaciones de yacimientos mineros y los efectos e impactos que tienen en el medio ambiente y los recursos naturales.

Para responder al interrogante de ¿qué efectos ejerce el derecho positivo en la minería tradicional? se hace un ejercicio hermenéutico normativo, mediante lecturas de diferentes investigaciones, informes, noticias, legislación y literatura, con el análisis y contrastación de la información recaudada, con el contacto con personas del gremio minero y sus experiencias, de una forma deductiva, partiendo de la información general hasta llegar a una más particular, se busca hacer una exposición de forma cualitativa de una situación que se considera problemática como ya se enunció, la criminalización de la actividad minera tradicional y los pequeños y medianos mineros que la realizan.

CAPÍTULO 1

ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA MINERÍA

La actividad minera

De acuerdo con la definición contenida en el Glosario Técnico Minero de orden nacional expedido en agosto de 2003 por el Ministerio de Minas y Energía de Colombia, la actividad minera es una de las más antiguas de la humanidad, consiste en la obtención selectiva de minerales y otros materiales a partir de la corteza terrestre, “es *la ciencia, técnicas y actividades que tienen que ver con el descubrimiento y la explotación de yacimientos minerales*”. También se afirma que casi desde el principio de la Edad de Piedra, hace unos 2,5 millones de años aproximadamente, viene siendo la principal fuente de materiales para la fabricación de herramientas. La minería surgió cuando los predecesores del *Homo sapiens* empezaron a recuperar determinados tipos de rocas para tallarlas y fabricar herramientas. Al principio, implicaba simplemente la actividad, muy rudimentaria, de desenterrar el *sílex* u otras rocas. A medida que se explotaron los yacimientos de la superficie, las excavaciones se hicieron más profundas, hasta que empezó la minería subterránea. La minería de superficie se remonta a épocas mucho más

antiguas que la agricultura, lo que la convierte en una actividad determinante para el desarrollo de la humanidad (Ministerio de Minas y Energía, 2003, p. 108).

En particular, una mina de oro es una excavación que tiene como propósito la explotación económica de un yacimiento de este mineral, la cual puede ser a cielo abierto, en superficie o subterránea, en la que convergen un conjunto de labores, instalaciones y equipos que permiten su explotación racional. El actual Código Minero colombiano en su artículo 10 define Mina como “un yacimiento, formación o criadero de minerales o de materias fósiles, útiles y aprovechables económicamente, ya se encuentre en el suelo o el subsuelo”. Igualmente se define Mineral como “sustancia cristalina, por lo general inorgánica, con características físicas y químicas propias debido a un agrupamiento atómico específico”. En la práctica, el término incluye operaciones a cielo abierto, en socavones, túneles y canteras, el dragado aluvial y algunas operaciones combinadas que incluyen el tratamiento y la transformación de materiales bajo tierra o en superficie para extraer oro.

Clasificación de los tipos de explotación minera

La explotación minera no se hace de forma similar u homogénea como otros procesos productivos, cada explotación varía ya que las labores obedecen a las condiciones geográficas y técnicas con las que se cuenta en cada lugar, así, las diferentes formas de ejercer la minería o de explotar un yacimiento minero han llevado a que se realicen diversas clasificaciones, encontrándose tanto en normas jurídicas como en el Glosario Técnico Minero que elaboró el Ministerio de Minas y Energía. Igualmente, en medios de comunicación y entre la comunidad minera se utilizan algunos términos para clasificar la explotación de yacimientos mineros, a lo que para efectos prácticos se llamará minería.

Explotación lícita

Se entiende por explotación lícita la actividad minera amparada por un permiso o título minero, licencia de explotación, o contrato de concesión mediante el cual se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo de propiedad nacional por un tiempo definido, el título minero deberá estar inscrito en el Registro Minero Nacional y la explotación deberá estar avalada por la autoridad ambiental competente. (Ministerio de Minas y Energía, 2003, p. 108).

La Ley 1753 de 2015, El Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, en su artículo 21 consagró que, para efectos de implementar una política pública diferenciada, las actividades mineras estarían clasificadas en: minería de subsistencia, pequeña, mediana y gran minería.

En el caso de la minería a cielo abierto de metales y piedras preciosas se entiende por pequeña minería la explotación de hasta 250,000 m³ al año; la mediana minería comprende una explotación, entre 250,000 y 1, 500,000 m³ al año y la gran minería una explotación mayor de 1, 500,000 m³ al año.

Mientras que en minería subterránea de metales y piedras preciosas se entiende por pequeña minería, la explotación hasta 8,000 toneladas al año; la mediana minería entre 8,000 y 200,000 toneladas al año y por gran minería se entiende la explotación mayor de 200,000 toneladas al año.

Esta distinción volumétrica contenida en el Código de Minas ha sido la forma de clasificar la minería desde tiempo atrás, en esta solo se mira la cantidad de material explotado, no se tiene en cuenta la productividad en términos de oferta laboral, de prácticas amigables con el ambiente, las condiciones del terreno en que se realiza la explotación, el nivel de riqueza del yacimiento, entre muchas otras situaciones que hacen que se haga una explotación con resultados variables, entre estas diferentes explotaciones algunas, sobre todo las más pequeñas necesitan apoyo del Estado con “(...) una clara política de promoción empresarial, que ofrezca opciones de crecimiento a aquellas pequeñas unidades de negocios, que cuentan con el potencial, legal, geológico, minero y económico para hacer minería competitiva, de forma independiente a su tamaño” (Chaparro Ávila, 2000, p. 13) y que por la calificación volumétrica que se hace actualmente no se le da la relevancia social que merece, ya que puede clasificarse con respecto a otras cualidades como las características del terreno, la cercanía o lejanía con lugares poblados, la cantidad de oro por tonelada de material explotado, entre otras y así facilitar la legalización de más unidades mineras.

Explotaciones informales

Las explotaciones mineras informales son aquellas conformadas “por las unidades de explotación pequeñas y medianas de propiedad individual y sin ningún tipo de registros contables”. (Ministerio de Minas y Energía, 2003, p. 108). Comúnmente, “(...) se trata de personas que realizan la actividad minera de antaño, rústicamente y no con fines de explotación masiva, sino para la subsistencia” (Suárez López, 2017, p.430). Algunas explotaciones buscan crecer industrialmente, pero la principal problemática de este tipo de minería es que genera impactos negativos al ambiente y daños a los recursos naturales, aunque “(...) estos siempre serán de menor escala que los generados por las grandes empresas dedicadas a la explotación minera” (Suárez López, 2017 p. 430) necesitan ser controlados y mitigados con acompañamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales. Por su forma de constitución frecuentemente no realiza el pago de impuestos y no garantiza prestaciones y seguridad social a quienes la ejercen, estas condiciones de trabajo han ocasionado que el gremio minero informal sea mal visto por la industria, el sector empresarial y los medios de comunicación.

[L]os trabajadores de la industria informal por lo general buscan sobrevivir a condiciones de extrema pobreza, en principio no les interesa la protección social, ni la protección laboral, menos el cuidado ambiental; tan sólo percibir ingresos que les permita solventar la obtención de alimento y algún abrigo para su familia y para sí mismos. En la medida en que permanecen en estas condiciones comienzan a identificar otras necesidades: protección en salud y educación, vivienda, jubilación y compensaciones por su extremado desgaste físico (Chaparro Ávila, 2000, p. 56).

Quienes hacen parte de este sector de la población minera en su mayoría vive en la informalidad porque no tienen los medios para formalizar su actividad, también hay una parte de esta población que prefiere quedarse en la informalidad, porque no les interesa “complicar” su explotación con temas administrativos y legales, se conoce que “[E]l 83% de la extracción aurífera de Colombia es realizada por actores que no cuentan con un título legal para hacerlo” (Valencia & Riaño, 2017, p. 58). Ese alto porcentaje que se encuentra sin legalizar su actividad necesita el acompañamiento y formación por parte de las entidades estatales encargadas de vigilar la actividad minera en los territorios, ya que no todos los mineros informales carecen de los recursos mínimos, para garantizar condiciones laborales dignas, y cumplir con las normas ambientales para mitigar el impacto ambiental

que se genera, pero en su gran mayoría por desconocimiento no encuentran las rutas apropiadas para hacerlo.

Explotaciones tradicionales

Las explotaciones tradicionales son aquellas áreas en las cuales hay yacimientos de minerales explotados tradicionalmente por numerosas personas vecinas del lugar y que, por sus características y ubicación socioeconómica, son la única fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. (Ministerio de Minas y Energía, 2003, p. 66) La Minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia del Código de Minas, en un área específica, en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales, o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, que estén ubicadas en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal. (Decreto 933 de 2013)

Minería de subsistencia

En lo ya aludido anteriormente, la Ley 1753 de 2015 en su artículo 21, incluyó la minería de subsistencia como una de las clasificaciones de la actividad minera, esta es desarrollada por personas naturales o en asocio con amigos y familiares que se dedican a la extracción y recolección a cielo abierto de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque, están incluidas las labores de barequeo y las de recolección de desechos de material en explotaciones mineras que se conoce como “chatarreo”.

Así las cosas, la minería de subsistencia no comprende las actividades que se desarrollen de manera subterránea, ya que su ejecución requiere la utilización de maquinaria o medios mecanizados prohibidos en la minería sin título minero. Esta definición reemplazó la definición de minería artesanal, dejando por fuera de la minería de subsistencia a los

mineros artesanales quienes han logrado conseguir alguna ayuda mecanizada para realizar su explotación, como bien lo apunta Diana Isabel Cano

La minería artesanal en Colombia está presente en el 44% de los municipios, representando el 30% del total de las explotaciones mineras. Los conocimientos ancestrales sobre este tipo de minería, han sido transmitidos por los mineros a sus descendientes, los mismos que han encontrado en esta actividad su única forma de subsistencia, en particular, en zonas con poca presencia de la institucionalidad del Estado (Güiza, 2010 en Cano Gil, 2018, p. 8).

Según lo anterior, este tipo de minería solo debe generar ingresos para subsistir y debe ser realizada sin maquinaria o herramientas sofisticadas ya que podría clasificarse de otra manera, por lo que este sector se quedó en una especie de limbo, porque no se considera dentro de las explotaciones legales. “Desafortunadamente, este tipo de extracción no es considerado dentro del sector formal de los gobiernos, (...) es por esto que en algunas ocasiones estos mineros son relacionados con la minería ilegal”, (Heemskerk & Olivieira, 2004 en Cano Gil, 2018 p. 122) sufriendo estigmatizaciones, judicializaciones y persecución por parte de las autoridades.

Es de suma importancia, para los fines de este trabajo, resaltar y a su vez recordar que la práctica ancestral, artesanal y manual de la minería de oro ha ido pasando por generaciones y se ha ido modernizando con el tiempo ya que la ciencia y la tecnología tienen mucho que ofrecer a las prácticas mineras y algunos mineros han podido acceder a cierta maquinaria e industrialización para la realización de su labor, sin dejar de ser lo que comúnmente se conoce como pequeña y mediana minería. No obstante, la aplicación de la definición que introdujo la Ley 1753 de 2015, que tuvo como finalidad la legalización de la práctica minera, ha generado que la actividad minera y los pequeños y medianos mineros se vean afectados.

De otra parte, tenemos que en el año 2016 fue expedido el Decreto 1666 por el Ministerio de Minas y Energía con el que se clasificó nuevamente la minería y se dejó claro que la definición de minería de subsistencia reemplazaría el término minería artesanal, lo que ha provocado que se malentienda su significado. Actualmente, “[a]l hablar de minería

artesanal, es fácil encontrarse con términos semejantes a ésta, como minería ancestral, de subsistencia, tradicional, informal, de hecho, e ilegal,” (Cano Gil, 2018, p. 18). Esto puso en serio riesgo de recibir calificativos de ilegalidad a mineros que habían realizado su actividad por años. Esta clasificación depende del número de hectáreas explotadas y/o la producción según el tipo de mineral que se extrae. (Congreso de La República de Colombia, 2015 en Cano Gil, 2018, pp. 18-19).”

Explotación ilícita

Se entiende por ilegal la minería que es

(...) desarrollada sin estar inscrita en el Registro Minero Nacional y, por lo tanto, sin título minero. Es la minería desarrollada de manera artesanal e informal, al margen de la ley. También incluye trabajos y obras de exploración sin título minero. Incluye minería amparada por un título minero, pero donde la extracción, o parte de ella, se realiza por fuera del área otorgada en la licencia (Ministerio de Minas y Energía, 2003, p. 108).

Como se evidencia en la cita del párrafo anterior, “la minería informal conlleva implícitamente el calificativo de ilegal, por tanto, toda actividad minera que no cuente con los requisitos formales para su funcionamiento deviene en ilegal.” (Suárez López, 2017, p. 430). Concepto de ilegalidad que es tomado no solo como un calificativo a la actividad sino como un tipo de explotación que incluye toda explotación que no cumpla los requisitos legales. En esta definición se incluyen la minería artesanal e informal, catalogándolas también de ilegales. En aras de dar claridad, la minería ilegal se diferencia de la minería criminal ya que la criminal es desarrollada por grupos armados organizados al margen de la ley, en territorios donde el Estado no llega y los actores criminales son quienes ejercen el control, pero este tipo de explotación claramente delictiva no es el objeto de análisis en este artículo. No obstante, es importante tener presente que:

La denominada *minería ilegal*, como es sabido, no solamente constituye un recto quebrantamiento de la ley, sino que, por lo demás, irradia efectos en distintos ámbitos como son el ambiental y el económico. Se trata de una situación que, al decir de la Organización de las Naciones Unidas, torpedea el control y la

administración de los recursos del Estado y, en esa medida, genera un enorme costo social, toda vez que afecta las fuentes de empleo, de ingresos tributarios y, los que es más grave, menoscaba descontroladamente la oferta ambiental, corazón de la subsistencia de una comunidad (Procuraduría General de la Nación, pp. 3 y 4)

Por lo anterior los gobiernos colombianos han buscado la manera de regular la actividad y reducir la ilegalidad incluso a costa de perjudicar a los mineros de tradición.

CAPÍTULO 2

Política Nacional minera y Código Minero

La norma principal que rige la actividad minera en el país es la Ley 685 de 2001 Código de Minas, que tiene plasmados como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada. Con este código se busca estimular estas actividades para satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de estos minerales y que su aprovechamiento se realice de forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país. Regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. El Código de Minas a pesar de ser la norma principal en materia de minería no regula de forma completa ni correcta la actividad. Desde el año 2010 en adelante ha habido una amplia producción normativa que regula diferentes aspectos en esta materia, en adelante se comentarán algunos ejemplos.

En el año 2010 se creó un nuevo Código de Minas mediante la Ley 1382 por medio de la cual se modificó la Ley 685 de 2001. Este nuevo código fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-366 de 2011 por haberse violado el derecho constitucional a la consulta previa y por esta razón se ordenó su retiro del ordenamiento jurídico en un plazo de dos años, tiempo durante el cual el legislador debía proferir las

normas necesarias para garantizar que no se llegara a un vacío normativo. Fue así como volvió a quedar vigente el Código del 2001 del cual se afirma que

se aliaron el establecimiento colombiano, el gobierno canadiense, los abogados de las multinacionales y los criminales de guerra que fungieron como congresistas, para crear un Código de Minas y una legislación ambiental, donde la multinacional es la que pone las condiciones, amplía o reduce las licencias ambientales, utiliza sus propios funcionarios para que fiscalicen el manejo ambiental, introducen artículos que garantizan total impunidad en desastres ambientales⁴, para que al final tal y como lo señala Alfredo Molano, de los 7.000 títulos mineros 1.800 están en la Amazonia, en reserva forestal y 44 en Parques Nacionales, lo que producirá desastres ambientales de enormes proporciones habida cuenta del carácter destructivo de la minería. (Cuellar, 2010, p. 10)

Se evidencia claramente la anuencia de la normatividad y de quienes han dirigido el Gobierno en las últimas décadas para permitir e incentivar la exploración y explotación minera por parte de empresas multinacionales.

De manera que, para atraer nuevas inversiones extranjeras en el sector, el gobierno colombiano tiene que ofrecerle al capital transnacional condiciones todavía más favorables, por ejemplo: la reducción de la participación de Ecopetrol en los proyectos con empresas extranjeras, la aceleración de los procesos burocráticos de certificación ambiental y la clasificación de las operaciones de perforación en alta mar como zonas de libre comercio. Estas condiciones representan sólo una mínima inversión y, a la vez, otorgan beneficios a las transnacionales en lo que tiene que ver con la contratación de trabajadores, los impuestos y las importaciones (Tauss & Large, 2015, p. 123)

Entre las nuevas inversiones que se busca atraer debe tenerse en cuenta que las multinacionales ya posesionadas de algunos territorios buscan expandirse y

ocupar nuevas áreas por nuevas concesiones¹. Los beneficios que estas inversiones reciben no se ven reflejados de igual manera para los pequeños y medianos mineros, quienes no cuentan con exenciones, créditos o prerrogativas para realizar su actividad. Al contrario, se les dificulta competir por un área de explotación porque no alcanzan a demostrar la misma capacidad económica que una gran empresa multinacional para desarrollar el proyecto, y de tener el área titulada o concedida con anterioridad a las normas actuales, la obtención de una licencia ambiental les vale entre 250 y 300 millones para un proyecto minero pequeño, y entre 500 y 1000 millones para proyectos de mayor tamaño²

De otra parte, dando cumplimiento a lo contenido en el *Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014*, en el año 2012, el Gobierno Nacional emprendió una lucha contra lo que llamó la *minería ilegal* mediante una amplia producción normativa que no se abordará en este trabajo, se tratan algunos decretos y el Código como norma principal que ha dificultado el ejercicio minero para tradicionales, pequeños y medianos mineros y, ha ido dando prerrogativas y concesiones a las grandes empresas multinacionales, que han ido apropiándose de la mayoría de las áreas de explotación y yacimientos de oro del país.

(...) [e]l Código Minero responde a las realidades de la actividad minera formal de gran escala, pero no necesariamente responde a las necesidades de las comunidades que tradicionalmente han desarrollado la actividad de manera informal. Esto se traduce en que la normatividad actual no permite diferenciar a la informalidad de la ilegalidad y la criminalidad, razón por la cual muchos mineros informales se sienten perseguidos. (Valencia Agudelo & Riaño, 2017, p. 33)

La falta de una diferenciación entre informalidad, ilegalidad y criminalidad, en consonancia con lo que afirma Valencia Agudelo y Riaño (2017), conlleva una violación

¹ Las cinco principales empresas dueñas del oro en Colombia son: Anglogold Ashanti Colombia S A; Minerales Andinos de Colombia, gran Colombia Gold; Negocios Mineros S.A; Continental Gold De Colombia; Mineros S.A. Se empiezan a posesionar GoldMining y Minesa como nuevas inversoras <https://www.dinero.com/edicion-impresa/negocios/articulo/cuales-son-los-principales-proyectos-mineros/282398>

² Información aportada por Érica Monsalve directora de la empresa Terreo Consultoría info@terreoconsultoria.com.co

de los preceptos constitucionales contenidos en el Código Minero en el Artículo 3, donde se consagra expresamente el desarrollo de los artículos 25, 80, 332, 334, 360, 361 y el contenido del párrafo del artículo 330 de la Constitución Política de 1991, normativa en la que se garantizan el derecho al trabajo, el aprovechamiento y protección de los recursos naturales, el uso del suelo y subsuelo, las regalías que corresponden al Estado y a los territorios, un enfoque diferencial y la autonomía para las comunidades indígenas.

El Código ha recibido innumerables críticas por parte del gremio minero y de algunos analistas, partidos políticos y miembros del Congreso³. A pesar de que la mayor cantidad de minas en el país son de pequeña y mediana escala, no hay una distinción normativa para estas, los requisitos y condiciones para la exploración y explotación de minerales contenidas en la norma citada son iguales para todas las personas, sociedades y consorcios que busquen realizar la actividad minera. Su composición responde más a satisfacer los intereses de las grandes empresas y multinacionales que a los medianos y pequeños mineros locales. Así lo manifestó el senador Jorge Robledo en una carta que envió al Foro Minero realizado en marzo de 2009 apoyando y defendiendo la pequeña y mediana minería, al precisar que el Código “(...) no solo no tomó medidas en favor de la pequeña y mediana minería, sino que, en la práctica, negó su existencia, porque no definió normas especiales de atención y respaldo a sus necesidades” (Robledo, 2009). Este abandono del Estado a los pequeños y medianos mineros refleja el hecho de que “el Código Minero quedó notoriamente cargado a favor de los monopolios extranjeros, que son los que en general pueden hacer gran minería, la gran favorecida por dicha ley” (Robledo, 2009). Las “cargas” a las que el senador se refiere se reflejan en la desigualdad de condiciones entre los pequeños y medianos mineros frente a los enormes capitales y nutridos recursos tecnológicos y profesionales con que cuentan las grandes empresas transnacionales que tienen intereses en los recursos auríferos del país, dado que, a la hora de proponer un proyecto minero, solo aquellos con una alta capacidad de capital para invertir, podrán ofrecer técnicas y recursos superiores.

Desde la creación del Código Minero, los mineros colombianos han estado en desventaja, porque la mayoría no puede competir con el poder económico, político y tecnológico de una empresa como las canadienses, que a su llegada al país se conoce que “nuestros

³Un claro ejemplo es la Confederación Nacional de Mineros de Colombia Conalminercol, quienes han liderado la lucha por la defensa de los derechos de los mineros y las manifestaciones públicas, <https://justiciaambientalcolombia.org/accion-popular-de-asomineros-b-c-y-conalminercol-por-vulneracion-de-los-derechos-colectivos-al-medio-ambiente-a-la-seguridad-juridica-a-la-igualdad-y-al-trabajo/>

impuestos, fueron utilizados para ayudar a revisar las legislaciones internas, reduciendo las protecciones ambientales, y proporcionando importantes reducciones de impuestos a las empresas que llegaron a explorar y explotar las minas” (Duarte, 2010). Con lo que se advierte un gran favorecimiento a las empresas internacionales que ofrecen grandes capitales para invertir en el país.

Así las cosas, analizando más en detalle la Ley 685 y sus subsiguientes reformas (Ley 1382 y Decreto 2820), estamos en posición para evidenciar la estructura de la gobernabilidad minera bajo una perspectiva de “enclave exportador”. Para este objetivo se proponen los siguientes elementos: i) inviabilidad y estigmatización de la pequeña minería; ii) conflicto con los derechos étnicos del estado multicultural; iii) facilidades para la instalación de la gran minería de capital transnacional; y, iv) flexibilización jurídica a los impactos ambientales de los megaproyectos mineros. (Duarte, 2010)

Todos esos elementos son evidenciables en la actualidad, los pequeños y medianos mineros se encuentran en una posición de desventaja notoria frente a las multinacionales, con las que se ven obligados a competir para conseguir los permisos y licencias para la explotación minera en un determinado territorio. Las pequeñas, medianas y grandes empresas se enfrentan a las mismas exigencias del Estado, claramente son los más pequeños quienes se encuentran en una especie de “debilidad manifiesta” para cumplirlas, (Vega Cantor, 2017), lo que directamente

(...) se ha relacionado con las amplias tasas de informalidad e ilegalidad, debidas, en gran medida, al desconocimiento de las políticas vigentes de muchos de estos pequeños mineros, por encontrarse en zonas apartadas del país o por la imposibilidad de cumplir con todos los requisitos, sobre todo económicos, que la legalización de la minería exige (Duarte, 2012 en Cortés Moya, 2017, p.24).

En la situación planteada no se materializa ninguna alternativa o ayuda estatal a este gremio, partiendo de una campaña educativa que los guíe hacia la legalidad para que logren obtener alivios económicos o créditos para tramitar los permisos requeridos por la normatividad ya que no se diferencia el pequeño del mediano o gran minero.

Continuando con el abordaje de la política minera, cabe señalar que se a partir de la Ley 1450 de 2011 *Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014*, la cual en su artículo 106 establece que las explotaciones que se venían haciendo de manera informal entre pequeños y medianos mineros desde muchos años atrás serían prohibidas, se expidieron una serie de decretos presidenciales y ministeriales como el 2820 de 2010, el 2235 de 2012, el 2637 de 2012, entre otros, que al momento de ser aplicados trajeron como consecuencia una despiadada persecución y/o ataque a los mineros que no cumplieran los estándares exigidos por el Código y demás normas, buscando cumplir los fines del *Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014* y contrariando principios constitucionales, tales como que toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado culpable mediante una sentencia judicial, también que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa y por último que el procesado deberá tener un debido proceso con derecho a aportar pruebas y a defenderse. (Constitución Nacional Artículo 29) Un proceder estatal de tan nefasto alcance, solo conlleva el desconocimiento de la tradición minera como pequeña y mediana actividad y la destrucción de patrimonios familiares a los cuales se les considera “ilegales”.

Ejemplo de la tacha y señalamientos que se han venido mostrando fue la expedición del decreto 2235 de 2012 del Ministerio de Defensa Nacional, que cataloga la actividad tradicional y elemental de los mineros como una actividad criminal y a los mineros como criminales afirmando en sus consideraciones que con su labor “fomentan la economía ilícita que financia actividades delincuenciales y terroristas con el consiguiente impacto negativo sobre la población y la comunidad en general”. Por medio de la aplicación de esta norma se justificó la destrucción de la maquinaria de quienes practicaran minería sin el respectivo título minero y la licencia ambiental, con el argumento de que en algunos casos, quienes promueven y realizan esta exploración o explotación minera sin el cumplimiento de los requisitos legales disponen de medios y formas de organización que actúan al margen de los mecanismos de control del Estado, evadiendo la normatividad vigente y propiciando alianzas criminales entre la delincuencia organizada y grupos armados al margen de la ley, que agudizan la confrontación y los niveles de violencia en detrimento de los derechos de la población civil. Una evidente estigmatización para aquellos y una flagrante violación de preceptos constitucionales fundamentales como el buen nombre (art. 15), la honra (art. 21), el debido proceso (art. 29), el derecho a trabajar (art.25), escoger profesión u oficio (art. 26) y el libre desarrollo de la personalidad (art. 16), entre otros.

Con el decreto en mención se iniciaron procedimientos y operativos en los que se destruyeron los patrimonios de los mineros⁴, y para los cuales no se hizo una previa pedagogía con el gremio, ni distinción alguna entre quienes pudieran estar inmersos en los delitos, que afirma el decreto y quienes estuvieran buscando los canales y rutas para conseguir los permisos necesarios para su explotación, como tampoco se tuvieron en cuenta la tradiciones laborales de familias y regiones que solo han buscado conservar una tradición “dentro de la informalidad” y con ella su sustento.

Estos actos constituyeron una política de “terrorismo de Estado⁵” como lo manifestaron los directivos de la Confederación Nacional de Mineros de Colombia (Conalminercol) ante varios medios de comunicación y en las mesas de negociación de los paros nacionales como el de 2013 en el que participó el gremio minero después de la aplicación del decreto y los de 2015 y 2017 por el incumplimiento de los acuerdos del 2013⁶. La confederación agrupó a medianos y pequeños empresarios de 18 departamentos del país, organizados en cuatro federaciones, tres cooperativas y 45 asociaciones con alrededor de 300 mil afiliados que se vieron notablemente perjudicados con la puesta en marcha de las actividades policivas en cumplimiento del decreto mencionado, en las que se vulneraron derechos fundamentales como el debido proceso, la presunción de inocencia y el mínimo vital; además, se puso en riesgo la vida y patrimonio de los mineros que se vieron involucrados en los operativos que adelantaron las autoridades y en cuyo ejercicio producen graves daños al medio ambiente y contaminación ocasionados por las explosiones, incendios, derrames de combustible y caída de partes de motores y maquinaria en campos y fuentes hídricas.

⁴ Ver <https://www.elcolombiano.com/especiales/tras-el-oro-turbio/mineria-ilegal> y <https://www.portafolio.co/economia/finanzas/intensificaran-operaciones-mineria-ilegal-88808>

⁵ El terrorismo de Estado debe ser entendido como el empleo sistemático y masivo de métodos violentos físicos o simbólicos, ilegítimos, ilegales y antihumanistas por parte de un gobierno con el propósito de inducir el miedo dentro de una población civil determinada para alcanzar objetivos sociales, políticos, económicos o militares. https://www.ecured.cu/Terrorismo_de_Estado_en_Colombia

⁶ <https://www.elespectador.com/tags/paro-minero/>
<http://www.ipc.org.co/agenciadeprensa/index.php/2013/09/03/foto-paro-minero-en-facebook/>
https://www.elmundo.com/portal/noticias/economia/mineros_y_transportadores_vuelven_a_paro.php#.Xajaxy5KjIU

El Ministerio de Minas y Energía, buscando una solución para las problemáticas iniciadas desde 2012, lanzó en 2016 “ (...) la *Política Minera de Colombia*, la cual pretende que el sector minero esté organizado, sea legítimo, incluyente y competitivo, generando desarrollo a nivel local, regional y nacional, apoyando a su vez el postconflicto” (Cano Gil, 2018, p. 19), esta política no ha tenido ningún efecto positivo para los mineros de oro que siguen siendo especialmente perseguidos, acusados y condenados por ejercer su actividad, desde 2013 se afirmaba que “ (...) la mayoría de operativos que se realizan en la actualidad por parte de la Fiscalía y la Policía Nacional para perseguir la minería ilegal en Colombia se llevan a cabo en zonas de explotación aurífera” (Rojas Escobar, 2013, pp. 151-152) Y todavía persisten las problemáticas, en 2019 se manifiesta en una investigación lo siguiente:

Es que el tránsito de la legalidad a la ilegalidad de la minería durante estos últimos 40 años, ha sido de gran impacto para el país y para algunas de sus regiones que han visto menguado su progreso y desarrollo por los procesos que el mismo Estado ha alimentado para el crecimiento industrial minero, que va en contravía de las Mape⁷ y que cada día las hace más ilegales en detrimento a su interés de formalización.

Con lo que se evidencia que no tiene el mismo nivel de persecución ningún otro tipo de minería, la minería de oro es la más perseguida.

(Guzmán Benavides, Serrano Ortiz, & Dimate Naicipa, 2019, pp. 10-11)

Así las cosas, la política minera no ha cumplido con los cambios y los compromisos para los que debió ser enfocada

[E]n esta política se ratifica que el sector minero colombiano debía ser clasificado, entendiendo así que la minería en el país no es uniforme ni homogénea y por esto se hace necesaria una regulación diferente según cada escala, para exigirles de acuerdo a sus condiciones y crear programas y políticas apropiadas. Indicando así que: la minería de subsistencia es aquella actividad minera que no requiere título minero para su ejecución, desarrollada por personas naturales que dedican su fuerza de trabajo a la

⁷ Minería Artesanal en Pequeña Escala

extracción a cielo abierto de metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, materiales de arrastre y arcillas en cualquiera de sus formas, utilizando herramientas manuales (Cano Gil, 2018, p. 19).

Pero esta solución que se busca la política minera podría convertirse en un arma de doble filo para los pequeños mineros, esto puede ocasionar que solo se permita que sean los pequeños mineros llamados de subsistencia quienes puedan ejercer la minería sin ser penalizados, y los condenen a nunca poder crecer ni acceder a medios mecánicos y tecnológicos que les permita ampliar su actividad y su producción. Recordemos que los mineros de subsistencia son los barequeros o chatarreros que sólo usan medios manuales para su actividad. Si en algún momento logran adquirir medios mecanizados y ampliar su explotación, serán catalogados de mineros ilegales. Al momento de hacer un impacto ambiental por pequeño que sea de forma mecanizada, aunque sea poco y reparable como el realizado de forma manual, les va a ser penalizado ya que no van a poder exhibir un título minero o una licencia ambiental porque

[1]os requerimientos técnicos, económicos, de infraestructura y de experiencia en la actividad minera que establece la Ley 685 de 2001 para la obtención de un título minero, obliga a los pequeños y medianos mineros a competir en las mismas condiciones que las grandes empresas. Teniendo en cuenta que los pequeños y medianos mineros, en la mayoría de casos, no se pueden igualar en capacidad técnica y financiera a las grandes empresas mineras (Cortés Moya, 2017, p. 23).

Precisamente, por esta incapacidad técnica y económica, los pequeños y medianos mineros llegan a ser perseguidos y culpados de minería ilegal a pesar de que puedan estar constantemente buscando la forma de hacer las cosas dentro de la legalidad.

La persecución por parte de las autoridades se da en varias materias: insumos, transporte, créditos bancarios, comercialización de minerales; porque todas estas están reguladas por la normatividad, lo que lleva a que se incauten las materias primas, el material producido e incluso a que las solicitudes de créditos bancarios sean negadas. “El bajo conocimiento del negocio minero, permite que los operadores financieros vean con recelo las solicitudes de crédito presentadas por los pequeños mineros y las cooperativas (...) esto conlleva a que el

minero acuda al crédito extrabancario o agote rápidamente su liquidez” (Chaparro Ávila, 2000, p.28) generándole una mayor dificultad para los procesos de legalización, situación que no ocurre de forma similar con ningún otro gremio.

Una mirada disruptiva y humanista de la situación enunciada anteriormente, debería propender por una política minera con enfoque territorial, especialmente en los municipios con mayores índices de pobreza, de esta forma, la pequeña y mediana minería podrían ser vistas como una opción de desarrollo socioeconómico y herramientas para superarla dado que

(...) para un gran número de personas que participan en la minería artesanal en todo el mundo, las actividades de minería constituyen una red de seguridad ya que proporcionan ingresos durante épocas económicas difíciles. Dado que la mayoría de esas actividades se realizan en zonas rurales, la minería artesanal es un arma eficaz contra la pobreza rural y la migración de las zonas rurales a las urbanas y, como tal, debe recibir apoyo. Cuando un gobierno toma medidas para crear un entorno más propicio para los mineros artesanales, está aumentando también el acceso de la población a una red de seguridad de los ingresos y generando capacidad para liberarse de la pobreza, la asistencia a ese sector puede servir también de mecanismo importante para prestar la ayuda social que tanto necesitan la población y las zonas involucradas (Organización de las Naciones Unidas [ONU] en Chaparro Ávila, 2000, p. 64.).

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario “(...) formalizar la actividad minera, para ejercer mayor seguimiento y control, sin embargo, esto genera muchos costos para los mineros informales, lo que se traduce en desinterés en la formalización y se mantiene la ilegalidad de la actividad” (Suárez López, 2017, p. 430). Así las cosas, en los casos en que los mineros buscan la formalización se les dificulta el trámite, no logran obtener los permisos requeridos por sus altos costos o por no tener la capacidad económica para competir con el capital de una gran empresa o de una multinacional, además de que no existe un proceso diferenciado para los pequeños y medianos mineros, por eso puede afirmarse que una de las causas de la minería ilegal es la dificultad para legalizar la actividad.

CAPITULO 3

La actividad minera en el Derecho Penal

Se pasa ahora a reflexionar y de paso cuestionar el uso de derecho penal como herramienta para cumplir la finalidad gubernamental de combatir la *Minería Ilegal*. Sin hacer un análisis criminológico profundo, ya que no es la finalidad de este artículo, y reconociendo que a través de la historia ha habido teóricos en esta materia que han hecho grandes aportes con sus teorías, se da una mirada a varias de esas teorías criminológicas desde las cuales se pretende analizar el actuar del legislador en cuanto al desarrollo de los tipos penales imputables a quienes exploran y explotan yacimientos mineros sin el cumplimiento de los requisitos legales, que como se vio en los capítulos anteriores se ha dificultado para los pequeños y medianos mineros y se ha fomentado para los grandes capitales extranjeros.

La minería ilegal ha sido igualada al narcotráfico en cuanto a sus efectos sociales, la misma Defensoría del Pueblo en un informe del año 2014 indicó que “La minería ilegal, como el narcotráfico, está infiltrando la sociedad colombiana y generando una catástrofe ambiental, económica y social en muchas regiones del país” (El espectador, 2014). Se ha corporeizado un discurso entre altos funcionarios gubernamentales, entes de control y medios de comunicación que ponen en las mismas condiciones la explotación ilícita de un yacimiento minero y el delito de narcotráfico, a tal punto que desde la Defensoría del Pueblo se manifiestan cosas como que “[H]ace unos años vimos narcotraficantes como Pablo Escobar en el Congreso, es decir, el narcotráfico infiltró todos los estamentos y espacios de la sociedad y siento que, guardadas las proporciones, algo similar está pasando con la minería”, (El espectador, 2014). El narcotráfico ha sido claramente una actividad prohibida, y por lo tanto ilícita en todas sus modalidades, frente a la cual de manera internacional se han hecho grandes esfuerzos –improductivos en su mayoría- para combatirla, que ha permeado incluso las ramas del poder público y que ha sido y es la principal causa del conflicto interno del país; comparar la minería que se hace sin cumplir el lleno de los requisitos legales con el narcotráfico es además de equivocado profundamente irresponsable, es una situación que claramente criminaliza esta actividad.

Sin pretender llegar a respuestas que son desconocidas incluso para la Criminología, se podría lanzar la hipótesis de que entre muchas otras causas esta forma de mostrar la minería con estas afirmaciones podría ser una de las causas por las cuales se ha

materializado el uso y el abuso del derecho penal para dar manejo a tan compleja situación que existe en el país con la minería ilegal, siendo afectados de paso los mineros de tradición de todos los territorios mineros del país.

En materia penal, el principio de legalidad adquiere una importancia innegable, de tal forma que le corresponde al legislador establecer de manera previa, cierta, escrita y estricta el contenido de cada delito y de cada pena, en este caso frente a la minería y los actos que la componen. Invocando a Beccaria el profesor Julio González Zapata⁸ manifiesta que

Sólo la ley puede definir los delitos, las penas y los procedimientos y lo debe hacer la ley porque es ella la manifestación de la voluntad popular. El legislador, como representante del pueblo, es el depositario de la parte de libertad a la cual cada uno había renunciado por el contrato social y sólo él, como administrador de ese depósito, podría disponer sobre ella. (González, p. 5)

Desde la visión de los clásicos, siendo el legislador el representante del pueblo, su ejercicio legislativo tiene unos límites, debe estar encaminado a la protección de los ciudadanos y no a su persecución y maltrato.

A continuación, se aborda la definición de delito desde el concepto del Código Penal Colombiano y varios autores que tienen diferentes consideraciones desde diversas concepciones criminológicas, en la segunda parte se habla de algunos de los delitos por los que son procesados los mineros y que están previstos en la Ley 599 de 2000 Código Penal, y por último se analiza la forma en que la actividad minera es vista como delito en Colombia.

El delito

Según el artículo 19 del Código Penal Colombiano el delito es una de las categorías de conductas punibles contenidas en este al igual que las contravenciones. Una conducta punible es una acción u omisión reprochable o sancionable. Para que sea sancionable el

⁸ Notas para el curso de Criminología en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia.

artículo 9 del Código Penal nos dice que debe ser típica, antijurídica y culpable. La tipicidad, contenida en el artículo 10 se refiere a la definición inequívoca, expresa y clara de las características del tipo penal por parte de la ley penal; la antijuridicidad definida por el artículo 11, requiere que la conducta lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa el bien jurídicamente tutelado por la ley penal; y la culpabilidad es una condición sin la cual no puede imponerse una pena sobre quien realice la conducta.

Si se analizan los medios con los que el legislador supera el problema de la solución social de conflictos, se pone de manifiesto que se trata de un número limitado de principios ordenadores materiales, que, combinados diferentemente, determinan el contenido de las causas de justificación y cuyo juego en el caso concreto fija el juicio sobre la utilidad o daño social de una conducta, sobre la justificación o el injusto. (Roxin, 2002, p. 78)

Si se entiende la teoría de política criminal de Roxin, una conducta se torna en delito en el momento en el que el legislador así lo dispone como se ve en el artículo 10 del Código Penal, en el caso del delito de minería que es el que nos ocupa en este artículo, esta actividad se consideró ilegal a partir de que el legislador la tipificara en la ley penal después de haber sido ejercida durante décadas como una actividad económica cualquiera.

Afirma Roxin que “[e]l Derecho penal es más bien la forma en la que las finalidades político-criminales se transforman en módulos de vigencia jurídica” (Roxin, 2002, p. 101). Así las cosas, según la teoría de los *delitos artificiales* que son recientemente creados y propios de nuestra época, elaborados por el legislador actual, la explotación de yacimiento minero que no cumpla con los requerimientos de ley podría entenderse como uno de estos delitos artificiales que vistos desde la perspectiva del abolicionismo crítico “(...) lo que es llamado delito, existe no por naturaleza, sino por definición, por intervención del sistema penal. Un comportamiento es "delictivo" solo porque así lo ha querido el sistema” (Martínez Sanchez, 1990, pp. 41-42). Y el sistema colombiano consideró que la forma de controlar las explotaciones ilícitas de yacimiento minero era definir las como delito.

Mauricio Martínez Sánchez en su libro *La Abolición del Sistema Penal* manifiesta que “la corriente abolicionista se niega a utilizar el concepto de "delito", pues esto implicaría aceptar la construcción ideológica hecha por el sistema penal” (Martínez Sanchez, 1990, p.

44) y manifiesta la dificultad de prescindir del término, citando a Stanley Cohen afirma que

[E]xisten tipos de daño, pérdida e injusticia infligidos por organizaciones, corporaciones, el Estado y los poderosos, que son difíciles de valorar de otra forma que no sea la "delictual" y para las cuales hay escasas y efectivas alternativas que no provengan de la ley penal (Martinez Sanchez, 1990, p. 44)

Compartiendo la posición del autor, este artículo no busca cuestionar el ordenamiento jurídico ni la existencia de conductas tipificadas como delito, se quiere llamar a atención en la tipificación de la actividad minera que no cumpla con los permisos de exploración, explotación e impacto ambiental como delito.

Breve análisis de los tipos penales y su aplicación

La Ley 599 de 2000 *Código Penal Colombiano* establece en su “Título XI Capítulo Único, los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”. Estas disposiciones normativas buscan sancionar los daños al medio ambiente y la contaminación por la explotación ilícita de un yacimiento minero que en el caso más común son los pequeños y medianos mineros que no han podido tramitar un título, un contrato de concesión o un subcontrato de formalización y una licencia ambiental que constituye una “autorización para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables, o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje”⁹ que otorga la autoridad ambiental competente. Las multinacionales no tienen ese tipo de dificultades ya que cumplen fácilmente con el requisito sin que se vean afectados por el derecho penal.

Con la tipificación de las actividades mineras que no cumplan con los requisitos para su explotación como delito, se ha afectado fuertemente a las comunidades mineras de todo el país, aquellas que no tienen otra forma de subsistencia, no conocen otro oficio o no tienen los medios económicos para incursionar en otro tipo de actividad económica, se han visto obligadas a continuar con las labores de minería aunque por el derecho penal que podría

⁹ Cornare <https://www.cornare.gov.co/licencia-ambiental/#:~:text=Se%20entiende%20por%20Licencia%20Ambiental,medio%20ambiente%2C%20o%20introducir%20modificaciones>

llamarse en este caso positivista, estén catalogadas como clandestinas o actividades ilegales.

En consecuencia, estas comunidades sin garantías laborales ponen en riesgo no solo la vida sino también su libertad, “toda vez que por las circunstancias que rodean a la pequeña minería, son los mineros tradicionales quienes terminan siendo el blanco fácil de la persecución penal” (Rojas Escobar, 2013, pp. 157-158). Un minero investigado o detenido por trabajar la minería que no acredite un título minero, una legalización minera o un contrato de concesión y una licencia ambiental es tratado como un criminal, imputado, acusado y enjuiciado, además, con el actuar de la fuerza pública y la fiscalía su patrimonio puede ser destruido, incautado o embargado, al mejor estilo de la criminología positivista frente a la cual el profesor Julio González, para situar esta escuela en Colombia, afirma que “ha resultado demasiado útil cuando se pretende que los problemas sociales se puedan invisibilizar poniendo en primer plano al individuo delincuente, llámenlo terrorista, abusador de niño o de mujeres, u otra etiqueta que se le quiera poner” (González, pp. 30-31), desviando la atención del problema de fondo que es la falta de oportunidades y garantías para una gran parte de la población. “*La criminología crítica* se encargaría de demostrar precisamente que el derecho penal descansa sobre una desigualdad estructural. Que no está hecho para todo el mundo de la misma manera”._(González, p. 34)

Podría considerarse que el uso del derecho penal tiene la finalidad de desincentivar el ejercicio minero. “Con la creación del tipo, a través de la descripción de la materia de prohibición a través de la amenaza penal, quiere el legislador incitar en los ciudadanos a que se aparten de la comisión de delitos.” (Francisco Muñoz Conde en Roxin, 2002. P. 26).

Veremos a continuación lo que el legislador consideró serían las normas para evitar la actividad minera y las penas aplicables a quienes incurran en los delitos:

Artículo 331 Daños en los recursos naturales. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta

y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)

Artículo 333. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo. El que provoque, contamine o realice directa o indirectamente en los recursos de agua, suelo, subsuelo o atmósfera, con ocasión a la extracción o excavación, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con los delitos analizados se busca castigar a quien dañe o contamine los recursos naturales y el medio ambiente, tienen como justificación evitar la contaminación y los daños que se generan con la actividad minera y lograr el cumplimiento de los trámites administrativos necesarios para obtener el permiso de la autoridad competente para la explotación. Se puede decir entonces que “(...) en Colombia se pretende proteger el ambiente por dos grandes razones: 1. La importancia del ambiente para el ser humano. 2. Por la importancia de los recursos naturales para el Estado colombiano en general (...)” (Suárez López, 2017, p. 437). Pero con la normatividad penal no se limita ni se busca reducir la minería, lo que lograría contener el daño ambiental, tampoco se busca preservar los recursos para el Estado, porque se han concedido títulos mineros y licencias ambientales a una gran cantidad de proyectos grandes que incluso se llevan los recursos y sus ganancias para el exterior¹⁰. Si lo que se pretende es que con la presión que genera el derecho penal y las dificultades para obtener los permisos para explotar un yacimiento, los pequeños y medianos mineros no puedan ejercer la minería, lo que se ha logrado es que en la práctica el minero tradicional que ha sido criminalizado deba trabajar con la certeza de que ante los ojos del estado es un criminal y que puede ser procesado penalmente. Continuando con el muestreo normativo tenemos el

¹⁰ Gran Colombia Gold y Mineros S.A. entre otras.

Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Este delito existe desde el Código Penal de 1980 expedido por el decreto 100, en su artículo 244 *Explotación ilícita de yacimiento minero* consagraba que quién ilícitamente explotara un yacimiento minero, incurriría en prisión de dos (2) a ocho (8) años y tendría una multa de cincuenta mil a cinco millones de pesos. El artículo 21 de la ley 491 de 1999 modificó esta norma y quedó así: artículo 244 *Explotación o exploración ilícita minera o petrolera*. El que ilícitamente explore, explote, transforme, beneficie o transporte recurso minero o yacimiento de hidrocarburos, incurrirá en prisión de uno a seis años y multa de cincuenta a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se puede ver claramente cómo la tipificación de la explotación ilícita ha ido ampliando los verbos rectores, ha aumentados los años a la pena de prisión y ha incrementado la multa. “Leyes más severas, más jueces, más policías, más cárceles..., como recuerda algún autor, puede significar más reclusos, pero no necesariamente menos delitos.” (García-Pablos de Molina, 2003, p. 28). El concepto de pena podría explicarse desde la teoría clásica recogiendo los pensamientos de Beccaria y Bentham, para quienes la finalidad de la pena es “proteger el orden social evitando la realización de infracciones. Lo que funda el derecho de castigar (...) es la necesidad de prevenir los delitos (BECCARIA) y la pena es eficaz para evitar la comisión de delitos” (González, p. 11). Pero este pensamiento para los positivistas cambió, la pena en principio no tenía mayor sentido para ellos, era una reacción que evocaba la venganza y consideraban que debía pensarse, más bien, en medidas que tomaran en cuenta la peligrosidad del sujeto más que el hecho realizado (González, p. 25).

La pena ha preexistido al delito y no es, como pretende hacer creer la ideología de la defensa penal y en general, la doctrina penal, la consecuencia necesaria y lógica de la comisión del delito y mucho menos pretender que con el derecho penal se acaban los delitos. (González, p. 34)

En toda la historia del derecho penal se ha castigado de diversas maneras a quienes infringen la ley, y esto no ha evitado nunca que se comenten dichas infracciones, aunque reconociendo que hay necesidad de cierto grado de control, también se comparte la tesis de Christie que se encuentra en la obra de Mauricio Martínez:

De todas maneras, es obvio que el castigo sí disuade. Algunas clases de castigo evitan ciertas acciones en algunas situaciones. Sin ningún castigo podría surgir el caos... En su forma más elemental, la premisa básica de la teoría de la disuasión es completamente válida. Si no se toma ninguna medida contra los que violan la ley, esto ciertamente afectará el grado general de criminalidad en el país (Martinez Sanchez, 1990, p. 88)

A partir del año 2018 con la ley 1908 por medio de la cual se pretendió fortalecer la investigación y judicialización de organizaciones criminales, la reforma que con su artículo 5 se introdujo al Código Penal, convirtió en un concierto para delinquir con una pena entre 8 y 18 años la explotación minera sin título minero o su equivalente.

Artículo 340. Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses. Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales

renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos. Cuando se tratare de concierto para la comisión de delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto de las multas que han venido claramente en aumento, el abolicionismo hace su crítica, aunque trata el tema desde el derecho civil y en este caso la multa es penal, accesoria de la pena de prisión, dice que “por ejemplo la obligación de pago o de indemnización, son igualmente difíciles de cumplir, tanto por la pobreza de la parte vencida, como por la insolvencia fingida de los tenedores "condenados"” (Martinez Sanchez, 1990, p. 92). En el caso de los pequeños y medianos mineros condenados al pago de multas hasta de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la deuda con el Estado se queda sin saldar, dado que sus ingresos no les alcanzan ni siquiera para lograr pagar los trámites profesionales y legales que se requieren para lograr la legalidad de su actividad. Podría decirse que en la actualidad se sigue pensando como en el antiguo régimen,” [s]e pensaba que cuanto más temor produjera una pena, era más ejemplar, por consiguiente, más eficaz”. (González, p. 4). Esto podría relacionarse con el concepto que reproduce Mauricio Martínez de Baratta, una función simbólica del derecho penal, con la imposición de una multa prácticamente impagable “[N]i la lesión ni los efectos son borrados con la venganza o con la pena, sino solamente «compensados» en forma simbólica ...” (Martinez Sanchez, 1990, p. 117)

La actividad minera vista como delito

Teniendo en cuenta que en este trabajo las críticas al uso del derecho penal se hacen solo frente a los delitos mencionados y no sobre todo el sistema penal, es importante decir que, a pesar de la tipificación contenida en estos artículos del Código, a pesar de la penalización tan alta de la explotación ilícita de yacimiento minero por parte del legislador buscando la protección del medio ambiente y los recursos naturales, la minería sin el cumplimiento de los requisitos se sigue practicando, aunque con mucho riesgo “toda vez que por las circunstancias que rodean a la pequeña minería, son los mineros tradicionales quienes terminan siendo el blanco fácil de la persecución penal.” (Rojas Escobar, 2013, pp. 157-158) Pero estas personas no tienen otro medio de sustento, no encuentran otras oportunidades y siguen teniendo familias que mantener.

El ejercicio de la minería no es una actividad ilícita *per se*, lo es solo cuando se cumplen todas las condiciones que consagró el legislador en los artículos 331, 333 y 338 del Código Penal. Una explotación minera ilegal no se diferencia en las actividades prácticas de una legal, las actividades que se realizan son exactamente las mismas teniendo o no un título minero o una licencia de explotación, los recursos hídricos se contaminan y la capa vegetal, la flora y la fauna se afectan, porque no es posible realizar explotación minera sin impacto ambiental, entonces, en los actos materiales de explotación, con respecto

(...) de la redacción del delito no resulta claro cuándo al realizarlos se comete un ilícito penal, a excepción del verbo contaminar, aunque puede discutirse. Surgen entonces algunos interrogantes. ¿Resulta punible la mera realización de una extracción de suelo en el desarrollo de la actividad de explotación de yacimiento minero? ¿Resulta punible la sola construcción o montaje para la excavación de un yacimiento minero? ¿Cuándo realizar transporte de la actividad minera resulta punible y cuando no lo es? No parece lógico que el ejercicio de actividades necesarias para la explotación de yacimiento minero sea sancionado penalmente sin que se indique la lesividad al bien jurídico protegido (Suárez López, p. 438).

Como es evidente, debe tenerse el permiso de la autoridad competente para el desarrollo de la actividad minera, entonces, cuando el legislador afirma que constituye un delito “(...)

provocar o realizar excavaciones, extracciones, exploraciones, construcciones, montajes, explotación, beneficio, transformación o transporte que recaiga sobre los recursos de agua, suelo, subsuelo, o atmósfera en el ejercicio de la actividad minera o hidrocarburos” (Suárez López, 2017, p. 439), no está haciendo otra cosa que describir el desarrollo de esta actividad, por lo cual no es claro el supuesto prohibido por la norma, lo que se puede ver claramente es la presión que se ejerce con el derecho penal, por lo tanto se puede evidenciar que

(...) la criminalización de la minería tradicional desde una lectura literal del artículo 338 del Código Penal no puede asegurarse como una protección al bien jurídico declarado, pues la conducta que se tipifica no exige un real compromiso de lesión o peligro al medio ambiente, mostrándose entonces que lo que se busca es la disuasión del ejercicio de la minería sin título, y específicamente de la minería de subsistencia que no se compagina con el modelo de explotación de recursos contenido en el Plan Nacional de desarrollo 2010-2014 (...). (Rojas Escobar, 2013, pp. 179- 180).

El gobierno en la búsqueda de cumplir los fines del ejecutivo, acude a diversos instrumentos (estado de sitio, facultades extraordinarias, estados de conmoción) para legislar en materia penal, porque se considera que hay que dar una respuesta inmediata y eficaz a lo que se supone es una amenaza al orden público, a sus intereses o al de sus aliados políticos o económicos, y frente a la cual las leyes existentes son insuficientes o ellas mismas son un gran obstáculo para el logro de sus fines. (González, p. 52)

La judicialización de los mineros cuya actividad es calificada como ilícita desincentiva la actividad en algunos casos, como lo buscó el legislador con la tipificación del delito, pero en otros lo que genera es que la actividad se haga de forma más acelerada y sin consideración de los recursos naturales y el medio ambiente, esto es lo que Durkheim (1893) llamaría *anomia*: "aquella situación en la cual las regulaciones de la ley son absolutamente inadecuadas para modular las relaciones entre la sociedad y sus miembros (Vold, Bernard, & Snipes, 1998: 130)." (González, p. 51)

Es por esto que se critican las políticas estatales en materia de desarrollo minero y energético y la culpa precisamente es del Estado por provocar los conflictos que se dan en

las zonas mineras. “Gran parte de los grupos étnicos y comunidades que desarrollan la actividad de manera ancestral y a pequeña escala, terminan trabajando bajo la ilegalidad por las dificultades que se les presenta al momento de acceder a títulos mineros” (Güiza, 2013, 2014 en Cano Gil, 2018, p. 59), recrudeciendo los conflictos y la violencia en los territorios.

En los últimos años el Estado ha decidido impulsar el ejercicio de la minería y hacer de esta un eje de desarrollo económico, “por lo que puede suponerse que el legislador no pretendía sancionar penalmente el mero desarrollo de la misma, aunque finalmente ese fue el resultado”. (Suárez López, 2017, p. 439), en realidad lo que se evidencia es un gran apoyo a la explotación minera en grandes proporciones, pero legalizada.

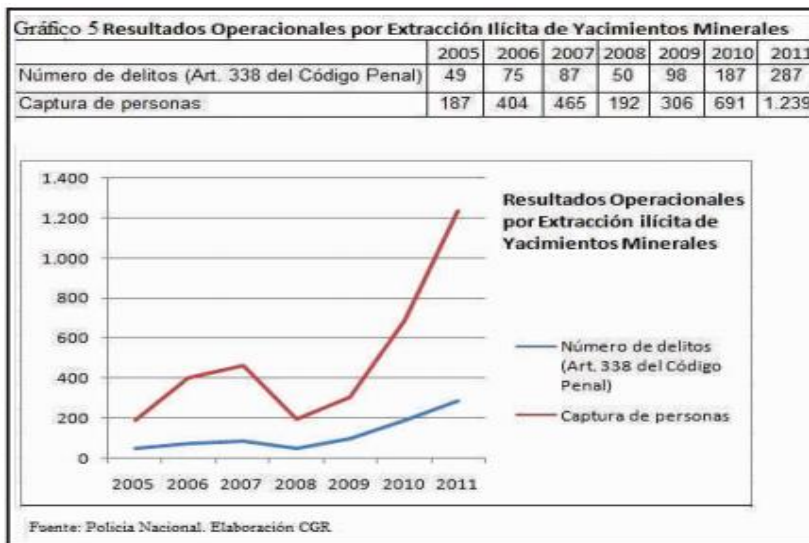
[a]unque la minería ilegal puede producir mayor daño ambiental que la legal y dicha legalización lo reduciría (Suárez, 2011), no se trata solo de una cuestión de grado, sino de un discurso corporeizado en contexto, ya que la desafortunada destrucción ambiental sirve a una finalidad productiva, en ambos casos. (Juárez, 2016, p. 140).

En consecuencia, puede decirse que

(...) se crea un espejismo procedimental para combatir una actividad que es difícil llevar a la norma legal, y que se funde con otras, tal como la artesanal o de subsistencia, haciendo confuso su juzgamiento. En el mismo sentido, la ilegalidad es también consecuencia de las normas que desconocen el contexto socioeconómico de la minería de subsistencia, igualándola con la gran minería (Leonardo, 2014, en Juárez, 2016, p. 137) e incluso comparándola con el narcotráfico.

La persecución penal a pequeños y medianos mineros ha venido en aumento, según un informe de la Contraloría del año 2013, en el que presenta los resultados operacionales por extracción ilícita de yacimientos mineros, la persecución penal a los mineros realizada entre el año 2005 y el año 2011 tuvo un incremento exponencial, partiendo de 49 delitos del artículo 338 del Código Penal y 187

personas capturadas en 2005 y llegando a 287 delitos y a 1.239 personas capturadas en 2011.



Gráfica 1. Resultados operacionales por extracción ilícita de yacimientos minerales de la Contraloría General de la República, 2013.

En el mismo sentido del informe de la Contraloría, en un informe presidencial de los primeros 100 días del presidente Duque consta que, en esta materia, las autoridades ejecutaron 206 operaciones en las que fueron capturadas 486 personas en solo 100 días. También se produjo la incautación y la destrucción de 184 unidades de maquinaria como buldóceres, dragas y retroexcavadoras, entre otras. Esto evidencia que la “*lucha contra la minería ilegal*” continúa y que a pesar de todo lo que han hecho para eliminar esta actividad y los efectos adversos que esto ha tenido en los pequeños y medianos mineros no parece que vayan a encontrar una salida o solución posible por lo menos en el corto plazo.

Así las cosas, puede afirmarse que

“[l]a mejor política criminal es una efectiva política social; es decir, que la mejor fórmula para combatir y prevenir la criminalidad debe ser la obtención de condiciones de vida que eviten el surgimiento de comportamientos indeseados y la implementación de un control social activo y no reactivo” (Martinez Sanchez, 1990, p. 107)

y podría reducirse mediante la prevención la problemática que perjudica a los pequeños y medianos mineros y sus familias, satura el sistema judicial y llena las cárceles de campesinos, padres de familia y pequeños empresarios de la minería. Algo que claramente no hará un gobierno desconectado de la realidad y que desconoce las necesidades del territorio como el actual.

CONCLUSIONES

Existe una pluralidad de conceptos para nombrar y definir los diferentes tipos de actividad minera que se desarrolla en el país, entre estos los de minería informal y minería ilegal. Es preciso aclarar que a este respecto la minería ilegal y la minería informal tradicional no pueden ser relacionadas con la minería criminal desarrollada por grupos armados ilegales.

El reemplazo de la definición de minería tradicional por la de minería de subsistencia saca a un sector de la población de la norma reguladora de la minería, desconoce su tradicionalidad, les prohíbe el uso de su maquinaria y entables y les ofrece como únicas opciones crecer como gran minería o reducirse a minería de subsistencia desconociendo su identidad, su papel en la sociedad y su aporte a la economía del oro.

Como minería ilegal se entiende aquella actividad que se realiza sin el cumplimiento del requisito legal de contar con los permisos expedidos por la autoridad minera y ambiental para desarrollar la actividad. Es por esto que la minería tradicional e informal se califica como ilegal, ya que una gran cantidad de mineros tradicionales informales no han logrado legalizar su actividad, a pesar de tener la voluntad de hacerlo, no obstante, los trámites exigidos son en extremo complejos y costosos, situación que los lleva a ser expuestos a persecuciones y sanciones legales.

Las acciones del legislador en materia minera, principalmente las contenidas en Código Minero, en su búsqueda por regular la actividad, para hacer de esta un renglón importante de la economía nacional y atraer inversión extranjera, pone en aprietos la realización de la actividad minera para pequeños y medianos mineros, que por tradición e informalmente han desarrollado por años. Contrariamente ha beneficiado a quienes tienen mayor cantidad de recursos económicos, dado que pueden cumplir a tiempo y sin dificultad con los

requerimientos legales, teniendo en cuenta que en la legislación no hay una diferenciación de temas circunstanciales entre pequeños y grandes dueños de capitales para acceder a títulos, contratos de concesión y licencias ambientales.

Los altos costos para acceder a los permisos legales, y el exceso de ritualidad manifiesta, perjudica de manera directa a quienes no tienen capacidad económica para hacerlo, forzándolos a permanecer en la informalidad, lo que se traduce en un calificativo de ilegalidad según está normado, situación que ha generado contratiempos y perturbaciones legales, económicas, sociales y familiares a estos mineros.

La minería no es una actividad prohibida *per se*, la actividad minera es respaldada y está debidamente regulada por las instituciones gubernamentales, pero dada la estigmatización que han recibido los pequeños y medianos mineros informales del país, se ha hecho un uso excesivo del Derecho Penal. En el caso de la población de mineros de tradición que exploran y explotan a pequeña y mediana escala, han sido señalados y presionados por las autoridades policiales y judiciales por realizar su actividad, poniéndoles al mismo nivel de los grupos armados al margen de la ley, narcotraficantes y delincuentes. Una flagrante violación de su dignidad y demás prerrogativas constitucionales.

La revisión de la legislación penal evidenció que con el paso del tiempo los tipos, las penas y las multas han crecido de una forma exagerada, como pasa con el artículo 338 del CPC y han llegado al punto de tener penas de prisión más altas por realizar una explotación de un yacimiento minero sin el cumplimiento de los requerimientos legales, que por la comisión de un delito que atente contra la vida o la integridad de un ser humano como ocurre con el artículo 340 y sus agravantes. Así mismo las multas económicas se han hecho tan altas que son impagables y se han tornado en penas simbólicas.

En el derecho positivo, se ha tomado el derecho penal como solución de problemas o situaciones sociales de toda índole, sin lograr obtener soluciones. Si fuera efectivo para combatir la minería ilegal, con el derecho penal no se afectaría también a los mineros tradicionales y habría logrado una reducción notable de los delitos relacionados con la actividad ilegal, pero no se reducen porque la represión no da solución al problema de fondo que origina tal conducta ni ofrece otras opciones para quienes incurrir en esta, sino que se ha fabricado un sujeto ubicándolo dentro de la ilegalidad, y se ha desconocido su

tradicionalidad y derecho primigenio de explorar y explotar los recursos naturales de sus territorios, consecuencia lógica de las implicaciones del principio de la libre determinación de los pueblos.

Colombia como país rico en minerales debe propender por regular la actividad extractiva en pro de los más necesitados y de la conservación del medio ambiente, partiendo de las situaciones particulares que se viven en los territorios mineros, para que haya una real eficacia de la norma más allá de su mera aplicación, y poder así lograr una reglamentación efectiva de la actividad, sin forzar a quienes se dedican a esta actividad a hacerlo de manera clandestina acrecentando los problemas en los territorios y los daños sin reparación.

Siendo el medio ambiente y los recursos naturales el bien jurídico protegido por el articulado penal, se muestra que la minería ascendente y en crecimiento y el cuidado ambiental no pueden coincidir en un equilibrio medioambiental, no obstante, existen opciones para explotar los recursos naturales que permiten el desarrollo económico de los territorios sin sacrificar el patrimonio natural del país o acabar con su biodiversidad. Se deben superar los limitantes que tienen los pequeños y medianos mineros para explotar, y recibir acompañamiento y educación en prácticas que contengan el impacto negativo y lo compensen. Al estilo del programa Oro verde como alternativa a la posibilidad de la existencia de una minería sostenible.

5. Bibliografía

Cano Gil, D. I. (2018). Impacto social y ambiental asociado a la minería aurífera de subsistencia en Sabanalarga Antioquia. *Trabajo de Investigación para optar a título de Magister*. Medellín, Colombia: Universidad Nacional. Recuperado el 23 de 06 de 2018, de <http://bdigital.unal.edu.co/64458/1/1026140233.2018.pdf>

Chaparro Ávila, E. (2000). *La Llamada Pequeña Minería*. Santiago de Chile, Chile: Naciones Unidas. Recuperado el 6 de julio de 2018, de http://repository.eclac.org/bitstream/handle/11362/6446/S00060497_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Constitución Política de Colombia (1991).

Constitucional, C. (2012). Sentencia C- 331 MP Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, Colombia.

Cornare <https://www.cornare.gov.co/licencia-ambiental/#:~:text=Se%20entiende%20por%20Licencia%20Ambiental,medio%20ambiental%20e%20o%20introducir%20modificaciones>

Cortés Moya, D. E. (2017). Recuperado el 30 de 05 de 2018, de <http://bdigital.unal.edu.co/58605/1/1014184041.2017.pdf>

Cuellar, F. J. (Octubre de 2010). Gran Minería en Colombia ¿para qué y para quién? *Revista Semillas*, 42/43, 10-15.

Duarte, C. (2010). Implementación y Crisis del Actual Sistema de Gobernabilidad Minera en Colombia: El Modelo de Enclave Exportador. *Análisis Político*, 25(74). Recuperado el 2019, de <https://revistas.unal.edu.co/index.php/anpol/rt/prINTERfriendly/43715/45378>

García-Pablos de Molina, A. (2003). *Tratado de criminología* (Tercera ed.). (T. I. Blanch, Ed.) Valencia, España: Tirant lo Blanch.

González, Z. J. (s.f.). Notas para el curso de Criminología. 205. Colombia.

Guzmán Benavides, H. A., Serrano Ortiz, L. Á., & Dimate Naicipa, E. A. (2019). *La minería artesanal en Colombia y su tránsito de lo legal a lo ilegal en el periodo 1978 - 2018*. Universidad Cooperativa del Tolima, Tolima.

<https://www.elspectador.com/tags/paro-minero/>
<https://www.elspectador.com/tags/paro-minero/>

https://www.elmundo.com/portal/noticias/economia/mineros_y_transportadores_vuelven_a_paro.php#.Xajaxy5KjIU

<https://www.dinero.com/edicion-impRESA/negocios/articulo/cuales-son-los-principales-proyectos-mineros/282398> <https://www.dinero.com/edicion-impRESA/negocios/articulo/cuales-son-los-principales-proyectos-mineros/282398>

<http://www.ipc.org.co/agenciadeprensa/index.php/2013/09/03/foto-paro-minero-en-facebook/>

- Juarez, F. (2016). La minería ilegal en Colombia: un conflicto de narrativas. 135-146.
- Martinez Sanchez, M. (1990). *La Abolición del Sistema Penal Inconvenientes en Latinoamérica*. Bogotá: Temis.
- Minería ilegal está infiltrando la sociedad colombiana como el narcotráfico. (18 de Septiembre de 2014). *El Espectador*. Recuperado el Noviembre de 2019, de <https://www.elespectador.com/noticias/nacional/mineria-ilegal-esta-infiltrando-la-sociedad-colombiana-como-el-narcotrafico/>
- Ministerio de defensa Nacional. (s.f.). Colombia.
- Ministerio de Minas y Energía. (s.f.). Colombia. Obtenido de <https://www.minenergia.gov.co/normativa-covid-19>
- Ministerio de Minas y Energía. (2003). *Glosario Técnico Minero*. Bogotá.
- Procuraduría General de la Nación. (s.f.). Minería Ilegal en Colombia Informe preventivo. Colombia.
- Rojas Escobar, L. (2013). ¿Que se protege realmente con la criminalización de la minería ilegal en Colombia? *Derecho Penal Contemporáneo. Revista Internacional*, 43, 149-203.
- Roxin, C. (Octubre de 2002). Política Criminal y Sistema del Derecho Penal. *Traducción e introducción de Francisco Muñoz Conde, primera reimpresión*, 2, 128. (F. Muñoz Conde, Trad.) Buenos Aires, Argentina: Hamurabi.
- Senado de la república de Colombia. (s.f.). Obtenido de <http://www.senado.gov.co>
- Suárez López, B. E. (Julio-Diciembre de 2017). Retos de la Regulación Juridico-Penal de la Minería en Colombia. Estudio del Artículo 333 del Código Penal Colombiano. *Vniversitas*(135), 421-456. Recuperado el 29 de junio de 2018, de <http://www.redalyc.org/html/825/82553417013/>
- Tauss, A., & Large, J. (2015). ¿Paz o desarrollo capitalista? Reflexiones sobre la profundización del régimen de acumulación Neoliberal-extractivista-exportador-dependiente en Colombia. *Actual Marx Intervenciones*, 115-136.
- Valencia, L., & Riaño, A. (2017). *La minería en el postconflicto. Un asunto de quilates* (Primera ed.). (E. G. S.A.S, Ed.) Bogotá, Colombia: Ediciones B Colombia S.A.

Vega Cantor, R. (17 al 21 de Octubre de 2017). XVI Congreso Internacional sobre integración regional, fronteras y globalización en el continente americano. Medellín, Antioquia, Colombia. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=RSQIsk5tKkQ>